

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA. CONDICIÓN.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del Código civil).	Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			
PAGO ADELANTADO.			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 24 de octubre último se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se reconozca á favor del causante el crédito número 579 de la relación 2.ª adicional á la 72 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Simancas, á condición de que la Caja pagadora, reclame el correspondiente abonarés antes de realizar el pago, y lo remita á dicha Junta para unirlo al expediente respectivo.

Y 2.º Que se reconozcan igualmente á favor de los causantes los 203 créditos de la misma relación, números 504 á 578,

580 á 697 y 699 á 703, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses.

Número de los créditos.	Capital		Intereses.	TOTAL	35 por 100
	rectificado	Pesos.			
623	134'84	36'40	171'24	59'93	
643	39	6'63	45'63	15'97	
672	182	45'50	227'50	79'62	

cuyos 203 créditos, con más el del número 579, ascienden á 34.612'14 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 6.153'80 por los intereses devengados; en junto, á 40.765'94, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 14.267 pesos 2 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de junio de 1890 y Real decreto de 30 de julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 14.267 pesos 2 centavos que necesita para el pago de los

créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Señor.....

RELACIÓN QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
	Pesos.
Manuel Berenguer García	78'98
D. Saturnino Benítez Marín	66'71
Antonio Blázquez Gómez	61'95
Benito Blázquez Moreno	80'89
Francisco Barrios Fernández	126'39
José Belmonte Expósito	43'94
Pedro Benítez Fernández	78'98
Juan Beiro Roo	32'86
Raimundo Balaguer Casallo	32'48
Bautista Bodi Cervera	65'18
Tomás Borrel Papacet	64'43
José Bernal Rojo	65'61
Miguel Bonet Bonet	102'94
Francisco Colón Muñoz	36'76
Eustaquio Casado Pérez	22'75
Benigno Chicote González	56'53
Eusebio Cruz Expósito	96'01
Pantaleón Callejo Soblechero	86'96
José Carbonell Aracil	55'47
Ambrosio Chicharro Olalla	80'89
Ramón Candela Elvira	80'89
Rodrigo Chacón Quiles	68'62
Salvador Cuella Puchol	32'40
Antonio Cospera Pallarés	40
Ramón Calvo Ortiz	45'11
Antonio Camps Martí	35'75
Clemente Cozar Rodríguez	53'14
Galo Conchuela Enche	80'47
Juan Calvo García	58'50
Manuel Carreiro Díaz	34'67
Juan Carretero Pérez	50'77
Mateo Calle Martín	45'26
Domingo Carrasco Quesada	53'80
Onofre Clemente Sánchez	96'01
José Cabezas Muñoz	78'35
Rafael Camps Lloréns	80'89
Casimiro Cuesta Silva	192'10
Luis Diego Peris	49'73
Miguel Díaz Sánchez	37'36
D. Joaquín Edo Catalán	261'83
Juan Fabo Baldux	27'59
José Fernández Alvarez	63'70
D. Benigno Fernández Notario	145'90
Juan Fernández González	63'70
Vicente Ferrer Pellicer	60'82
Pablo Fernández Vera	63'70
Fernando Fidalgo Fieno	63'70
José Fernández Pérez	80'89
Francisco Font Font	17'33
Florencio Asnubnio Gil	30'55
Tomás Andrés Millán	60'23
D. Rosendo Alvarez Pereira	289'14
Agustín Albarrán Corral	94'89
Francisco Alcaraz Martínez	41'26
José Alonso Sánchez	77'71
Nicanor Alvarez Vega	80'89
Juan Francisco Ayala Ruiz	14'37
Juan Amundagaray Echevarría	30'49
Antonio Alvarez González	84'84
Demetrio Alcalá López	82'67
D. Mateo Alonso González	285'38
Dionisio Arenas García	80'89
Dalmacio Acedo Landa	78'35
D. Joaquín Alvarez Zapico	69'73
Zacarías Alcázar Blanco	81'45
Antonio Agudo Martínez	49'84
Francisco Albacete García	45'66
Nicolás Bargas García	80'89

José Fabregat Mañes	80'89	Antonio Prado García	64'33
Antonio Fernández López	80'89	Pedro Pérez Pérez	96'01
Nicolás Ferrer Pascual	80'89	Marcial Perné Díez	69'61
Andrés García Alejo	73'81	Francisco Pavón Ortega	52'64
D. Juan Granel Belmonte	66'76	Pedro Puga Fernández	28'89
Juan Gantes Libre	18'20	Manuel Postigo Medina	78'98
D. Manuel García Fernández	64'47	Vicente Pérez Tormo	77'71
D. Gabriel Gracia Negreda	117'02	Rafael Posada Bayo	78'98
Francisco Jiménez Cardador	56'95	Andrés Pereto Mur	69'86
Francisco García Pérez	65'85	Vicente Palomares Martell	67'10
José Gracia Expósito	9'73	Cirilo Quijano Gil	73'35
Juan González Somet	64'26	Agapito Rojo Núñez	63'70
Antonio Guillén Ubeda	63'70	Nazario Ruiz Santervás	6'03
Juan García Pedrajas	77'71	Tranquilino Rojas Bonilla	20'84
Juan Guerra Ruiz	65'61	Federico Rojas Bonilla	21
Víctor Gradilla Hernández	96'01	D. Alejandro Reyes Ramayo	136'59
D. José García Garzón	55'09	D. Teodoro Romero Vargas	108'83
Laureano González Alvarez	78'98	José Ramos García	63'70
Eugenio González Fuentes	87'99	José Ripoll Tomás	80'89
Baldomero García García	96'01	Máximo Rodríguez Pérez	31'69
Aquilino Gil Campos	69'99	Juan Rasero González	75'29
Vicente Gil Ripoll	58'87	Diego Retamero López	80'89
Hilario García Jiménez	124'81	Juan Rodríguez Rueda	72'01
Lorenzo González Triana	80'89	Francisco Rubio Vidal	80'89
Juan García Mirón	111'81	Francisco Roselló García	80'89
Sebastián Guzmán Rodríguez	56'52	Nicolás Rosa Claver	51'66
Francisco Grande Sierra	80'89	José Ruiz Nabarta	54'64
Juan García Cabanillas	57'90	Ramón Sánchez Cenizo	79'42
José Huete Gutiérrez	64'33	Epifanio Sánchez Rodríguez	80'89
Manuel Hurtado Vicente	60'57	Casiano San Juan Pablo	125'88
Salustiano Herguido Soriano	31'23	Pascual Sanz Noy	26'25
José Yébenes Fernández	78'98	Agustín Soperena Cristóbal	78'98
Valero Izquierdo Soler	62'23	Antonio Sánchez Martín	64'97
Marcelino Iglesias Botana	66'86	Momingo Santalla González	63'70
Dionisio Julián Expósito	68'73	Eugenio Salvador Expósito	61'69
Pedro José Díaz García	82'16	Pedro Seijoo Gómez	80'89
Matías Legón Echamendía	32'41	José Sorribas Falagán	80'89
Salvador López Burgos	78'98	Ramón Segarra Mateo	19'63
José Labrador Méndez	94'50	Joaquín Santa María Echevarría	80'89
José Luengo Villalibre	63'70	Ramón Solonzano Torres	80'89
Bernardo López Rodríguez	80'89	Romualdo Sánchez Serrano	66'88
Saturio Luengo Martín	64'33	Ramón Santa María Barberá	30'30
Joaquín Lasala Clement	64'33	Salvador Sánchez Leiva	61'34
Jesús López Guerrero	95'94	Antonio Soldevilla Lacru	80'89
Antonio Lozano Gutiérrez	78'98	Felipe Taravilla Gúas	96'01
José López Ruiz	80'89	Francisco Toro Martínez	40'90
D. Aquilino Martínez García	66'67	Federico Tortosa Navalón	55'59
Donato Macho Luque	13'65	Vicente Traver Vergara	80'89
Antonio Martínez García	29'02	Camilo Trigo Fernández	41'72
Gabriel Mongado	52'12	D. Manuel Tejeriza Cabero	176'88
José Méndez Gallo	75'16	Mario Utrilla Alcalde	28'89
Simón Martín Manzanares	60'20	Miguel Valdivia Solís	21
José Martínez Blas	49'97	Pedro Vidal Beltrán	63'70
Juan Millán Martín	80'89	Esteban Velayos Sandurían	69'19
Eulogio Maura Ruiz	76'76	Manuel Vázquez Carballo	52'61
D. Paulino Monge Díez	85'28	Ramón Villar Grao	49'21
Ildefonso Martín Sánchez	72'16	Antonio Velarde Ruiz	80'89
Bernardo Maqueda Peña	33'24	Emilio Valcárcel García	130'74
Juan Marmolejo Alvarez	77'07	Mariano Vizcaino Rosas	11'55
José Mas Salmerón	68'79	Nicolás Valls Núñez	80'89
José Martínez Fernández	71'98		
Francisco Martínez Yunta	43'83		
Francisco Mañás Manzano	78'98		
Modesto Marín Linosa	22'49		
Francisco Manrique Vitoria	49'76		
Silvestre Miguel Font	63'81		
Pedro Martínez Alegria	74'27		
Ceferino Méndez Fernández	130'86		
Juan Martínez Heredia	63'15		
Vicente Navarro Vicents	31'25		
Juan Navarro Giménez	63'70		
Fernando Ortega Parrija	36'85		
D. Miguel Pons Borrás	187'04		
Timoteo Palacios Salas	63'70		
José Pelegrina Muñoz	63'70		
Salvador Plasencia Pedrosa	61'54		
Miguel Pérez Cerdán	62'03		

TOTAL. 14.466 32

Madrid, 4 de diciembre de 1894.
—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

(Gaceta del día 13.)

Diputación provincial.

CONTADURÍA DE FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.
Mes de enero del año económico
de 1894 á 95.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligacio-

nes de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de mayo de 1866 y circular de 1.º de junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Pts. Cént.
1.º	Administración provincial.—Personal.	4774 35
2.º	1.º Administración provincial.—Material.	" "
2.º	2.º Servicios generales.	764 87
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.	2915 23
4.º	Cargas.	311 79
5.º	Instrucción pública.	5226 07
6.º	Beneficencia.	23987 71
7.º	Corrección pública.	2725 33
8.º	Imprevistos.	833 33
9.º	Nuevos establecimientos.	" "
10.	Carreteras.	666 66
11.	Obras diversas.	" "
12.	Otros gastos.	507 16
Total.		42712 50

Logroño, 5 de diciembre de 1894.
El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—Visto bueno.—El Vicepresidente, Navasa.—Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación de Logroño.*—Aprobada.—El Vicepresidente, Juan Bautista Tejada—P. A. Joaquín Farias.—Es copia.—El Vicepresidente, Martín Navasa.

El día 2 de enero próximo se abre el pago de los intereses del actual semestre correspondientes á los títulos provinciales al portador, debiendo presentarse los interesados en la Contaduría de esta Corporación á recoger las facturas correspondientes, desde aquella fecha.

Logroño, 20 de diciembre de 1894.—El Vicepresidente, Martín Navasa.

Los Agentes ejecutivos que deseen salir de comisión de apremio por el cupo provincial, pueden presentarse en la Sección de Contaduría á recoger el despacho.

Logroño, 7 de diciembre de 1894.—El Presidente, Pablo Garnica.

Comisión provincial.

El anuncio para proveer la plaza de Médico Director de este Manicomio provincial, fué publi-

cado en la *Gaceta de Madrid* número 354 correspondiente al día 20 de los corrientes. Por tanto el plazo para la presentación de solicitudes empieza á contarse desde el viernes 21 del actual.

Logroño, 22 de diciembre de 1894.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 11 de octubre de 1894.

(CONCLUSIÓN.)

EZCARAY

Número 8. Victoriano San Martín Pisón: Resultando que su hermano Eusebio que sirvió en el regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería, fué baja en dicho cuerpo en fin de marzo último por pase al regimiento de Caballería de Palencia, en situación de reserva activa:

Visto lo resuelto en Real orden de 9 de enero de 1886, se acordó desestimar la excepción alegada por dicho mozo quedando únicamente en situación de excluido temporalmente en concepto de corto de talla.

Núm. 2. Valentín Villanueva Robledo: Resultando que su hermano Nicomedes sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Valencia y si bien tiene otro hermano mayor de 17 años es de estado casado:

Resultando que la madre del mozo figura con un producto líquido imponible de 45 pesetas anuales, se acordó declararle recluta en depósito.

ALDEANUEVA DE EBRO

Número 18. Graciano Martínez Langarica: Resultando que su hermano Florentino sirve por su suerte en el batallón Cazadores de la Patria, en Puerto Rico y si bien tiene otro hermano mayor de 17 años éste se halla casado:

Resultando que el padre del mozo no posee bienes de fortuna de ninguna clase, se acordó declararle recluta en depósito.

Alistamiento de 1893.

Tallados, resultaron cortos para activo los mozos

Número 17. Carlos Calvo Calvo, de Muñilla.

Núm. 11. Francisco Solana Roldán, de Arnedo.

Núm. 10. Eusebio Amutio Martínez, de Viguera.

Núm. 3. Bruno Monasterio Alsanco, de Bobadilla.

Núm. 3. Lucio Valle Gómez, de Villarta Quintana.

Alistamiento de 1892.

Número 23. Saturio Pueyo Fernández, de Muñilla.

Núm. 2. Julián Sáenz Madurga, de Villar de Arnedo.

Núm. 4. Quintín Herce Domínguez, de Clavijo.

Núm. 1. Ignacio Barriobero Santa María, de Entrena.

Núm. 3. Julio Pérez Allona, de Santurdejo.

Núm. 1. Sebastián Soba Pérez, de Torrecilla de Cameros.

Alistamiento de 1894.

Número 7. Pedro Velasco Mazagatos, de Canales.

Tallados los mozos del reemplazo de 1893, Rafael Martínez Fernández por el cupo de Munilla y Santos Martínez Ruiz por el de Navajún, alcanzaron la estatura de 1'555 metros, siendo declarados soldados sorteables. Reconocido este último mozo, fué declarado útil.

ZARRATÓN

Alistamiento de 1893.

Número 3. Víctor Alonso Arrate. No se presentó á ser reconocido.

MUNILLA

Alistamiento de 1892.

Número 2. Lino Mazo Hurtado. Reconocido, fué declarado útil condicionalmente.

LUMBRENAS

Número 6. Vicente López Cámara.

Núm. 7. Ignacio Gómez Llorente. Reconocidos, fueron declarados inútiles.

Presentada por el padre del mozo Casimiro Elías López, número, 10 del alistamiento de Oeón, para el reemplazo de 1892, la certificación de transcripción en el Registro civil del matrimonio de su otro hijo Pedro, residente en Madrid, de la cual resulta que aquél se realizó el día 23 de septiembre de 1893, hallándose el contrayente en estado de soltero:

Resultando que el mozo fué incluido en el alistamiento para el reemplazo de 1892, en el que fué exceptuado en concepto de hijo único de padre sexagenario y pobre:

Resultando que en el mes de febrero de 1892 en que se practicó la clasificación y declaración de soldados y en 1.º de abril de aquel año, el mozo no era hijo único, puesto que tenía otro hermano soltero, de edad de 22 años:

Considerando que no pudiendo prevalecer la excepción en aquel reemplazo, mucho menos puede admitirse en el día de hoy al practicar su revisión, aunque hoy exista, se acordó desestimar la excepción declarando sorteable al mozo Casimiro Elías López.

Examinado el recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Agustín Rodríguez, contra el acuerdo de esta Comisión provincial que declaró soldado sorteable á su hijo Eugenio Rodríguez Sáenz, número 11 del alistamiento de Ausejo, para el reemplazo del año actual, se acordó elevar el expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 12 de la ley

de Reclutamiento, informando el recurso en los siguientes términos:

La Comisión provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación por don Agustín Rodríguez, contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sorteable á su hijo Eugenio Rodríguez Sáenz, número 11 del alistamiento de Ausejo para el reemplazo del año actual.

De antecedentes resulta:

Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados alegó el mozo la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre, y el Ayuntamiento teniendo á la vista el expediente formado al efecto, le declaró recluta en depósito sin que contra este acuerdo se interpusiera reclamación alguna.

Que la Comisión provincial, en uso de las facultades que le confiere el artículo 82 de la ley de Reclutamiento, revisó dicho fallo, y constando que el padre del mozo ejercía en 1.º de abril el cargo de peón caminero de las carreteras del Estado, con cuyo haber consideró tenía suficiente para atender á su subsistencia sin necesidad de los auxilios que pueda prestarle el hijo que pretende exceptuarse, le declaró soldado sorteable.

Que contra este acuerdo se interpuso en tiempo hábil el recurso de alzada de que se ha hecho mérito, en el que se expone, que si bien el padre ejerce el cargo de peón caminero, no es dudoso predecir que teniendo en cuenta su edad y achaques, en día no lejano será un hecho su separación del servicio por inútil.

La Comisión provincial al dictar su fallo, se ajustó á lo que previene la regla 11, art. 70 de la ley apreciando las circunstancias de la excepción con relación al día 1.º de abril, en cuyo día y aun en el de la fecha ejerce el padre el cargo de peón caminero, con cuyo haber cree pueden mantenerse él y su esposa, sin necesitar para nada de los auxilios de su hijo.

Por estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar el recurso interpuesto y mantener el acuerdo apelado.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia que D. José María Briones eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en súplica de que le sean devueltas 500 pesetas de las 2000 que depositó para estar á las resultas de la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzar á su hijo Santiago Briones Trevijano, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia que D. José María Briones, vecino de Navarrete, eleva ante el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en súplica de que le sean devueltas 500 pesetas de las 2000 que depositó para estar á las resultas de la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzar á su hijo Santiago Briones Trevijano, del cupo de dicha villa para el reemplazo de 1893, el cual reside en país extranjero:

Resultando que constituido el depósito de las referidas 2000 pesetas, é incluido en el sorteo celebrado en esta zona militar, se efectuó su redención á metálico dentro del plazo señalado por la Real orden de 23 de febrero último por las 2000 pesetas que tenía en depósito, según carta de pago expedida por la Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 3 de marzo próximo pasado señalada con el número 99:

Considerando que todas las redenciones que se llevaron á cabo dentro del

plazo señalado por la Real orden de 23 de febrero de 1894, lo fueron por la cantidad de 1500 pesetas, y que no obsta que la zona se limitara á cangear el talón de depósito de las 2000 pesetas por una carta de pago de la misma cantidad, para que resulten sobrantes de la redención 500 pesetas, la Comisión provincial opina que procede devolver á D. José María Briones la cantidad de 500 pesetas de las 2000 que depositó para estar á las resultas de la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzar á su hijo Santiago Briones Trevijano.

En igual sentido se acordó informar la instancia de D. Vicente Bernáldez Olave, en súplica de que le sean devueltas 500 pesetas de las 2.000 que depositó para estar á las resultas de la responsabilidad que pudiera alcanzar á su hijo Joaquín Bernáldez Bernáldez, del cupo de Viniegra de Abajo para el reemplazo de 1893.

Prevía declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Se leyó una instancia de Estanislao Barrio y Malo, vecino de Bilbao, rogando se le permita sacar del Manicomio y llevarse temporalmente á su madre Elvira Malo y Sancho. Visto el informe del Médico Director se acordó acceder á lo solicitado.

Accediendo á instancia de D. Santiago Ochoa, vecino de esta ciudad, se acordó autorizarle para que constituya la garantía del contrato para el suministro de calzado con el crédito que tiene á su favor y en contra de los fondos provinciales.

Atendiendo á la importancia que tiene la Guía titulada *Logroño en la Mano* publicada por D. Policarpo Bernabé y Peña, se acordó adquirir cincuenta ejemplares pagándose su importe de 25 pesetas con cargo al capítulo de Improvisos del presupuesto corriente.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 30 de octubre de 1894.

En la ciudad de Logroño á treinta de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. José Martínez Baquero, los

Diputados

Sres. Navasa
» Azpilicueta

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista la instancia en la que D. Paulino Ayala y Momediano, Concejales del Ayuntamiento de Hormilleja, presenta la renuncia de su cargo por ser mayor de 60 años, hecho que justifica mediante partida de bautismo:

Visto el caso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal y apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años y las excusas fundadas en la edad pueden alegarse en cualquier tiempo, se acordó acceder á lo solicitado.

Visto el oficio en el que D. Regino García y Villascusa, Alcalde de Casalarreina, presenta la renuncia de su cargo y de Concejales por haber sido nombrado oficial quinto de la Intervención de Castellón de la Plana:

Vistos los casos 3.º, parte 1.ª y 2.ª, art. 43 de la ley Municipal: Considerando no pueden ser Concejales

los que desempeñen funciones públicas retribuidas y aquellos cesarán en sus cargos si dejarán de tener las condiciones de la ley en cuyos casos se encuentra comprendido el exponente, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista la instancia en la que D. José María Villasana y Susaeta, Concejales del Ayuntamiento de Hormilleja, presenta la renuncia de su cargo por ser mayor de 60 años cuya circunstancia acredita mediante partida de bautismo que á la misma acompaña:

Vistos el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal y apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, según los cuales pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años y las excusas fundadas en la edad es potestativo formularlas en cualquier tiempo, se acordó acceder á lo solicitado.

Visto el expediente de elecciones municipales de Jubera, en el cual, entre otros particulares, aparece una protesta formulada por D. Manuel Benito Lozano, solicitando se anulen las expresadas elecciones:

Visto el acuerdo de la Comisión provincial fecha 19 de septiembre último ordenando la remisión de varios documentos y previniendo al Alcalde expresara si de la protesta formulada por el referido Sr. Benito Lozano, se había dado conocimiento á los Concejales elegidos y si estos habían presentado escrito de defensa:

Visto un oficio del Alcalde exponiendo que de la mencionada protesta no se ha dado conocimiento á los Concejales elegidos por cuya razón no ha podido formularse escrito de defensa:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó devolver el expediente al Alcalde ordenándole lo siguiente:

1.º Que ponga en conocimiento de los Concejales elegidos la protesta formulada por D. Manuel Benito Lozano.

2.º Que durante un plazo de ocho días admita los escritos de defensa que formulen los Concejales elegidos y así mismo los documentos que presenten en apoyo de los mismos; y

3.º Que pasado dicho plazo devuelva á la Comisión provincial el expediente uniendo al mismo los escritos de defensa que se formulen y documentos que se presenten y en el caso de que no se presenten escritos de defensa ni documentos, se haga constar así por medio de certificación negativa que se unirá al expediente.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Muro de Aguas en solicitud de autorización para arbitrar recursos extraordinarios con que cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto del corriente ejercicio de 1894-95.

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda pública de la provincia:

Resultando que el precitado Ayuntamiento ha utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos, apesar de lo cual le resulta en su presupuesto un déficit de 3.698'64 pesetas que se propone enjugar gravando especies de consumo no comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento del ramo:

Considerando que dicho expediente se halla instruido con las formalidades y requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes sobre la materia, y el arbitrio que se pretende establecer, dentro de las prescripciones de la ley, se acordó informar que el Ayuntamiento de Muro de Aguas, puede obtener la autorización que solicita.

En igual sentido se acordó informar el expediente promovido por el Ayuntamiento de Albelda, solicitando autorización para arbitrar recursos extraordinarios.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Autol en solicitud de que se rebaje el sueldo del Maestro de párvulos á la cantidad de 825 pesetas, en atención á que la citada Corporación mantiene un auxiliar:

Considerando que por Real orden de 16 de febrero de 1878 se impuso á los Maestros la obligación de sostener un auxiliar que les ayudase en sus tareas escolares, lo cual ha desaparecido por lo dispuesto en el reglamento de 21 de abril de 1892, el cual estableció que tales auxiliares debían correr á cargo de los Ayuntamientos, se acordó informar que procede acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Autol.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Gallinero de Cameros en solicitud de que la escuela pública incompleta de ambos sexos que mantiene sea sustituida por la creada por D. Eusebio Moreno y Martínez de Tejada, aprobada por Real orden de 22 de mayo último y la cual se halla mejor retribuida que la obligada á mantener á la Corporación municipal; teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 8 de julio de 1888 y de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Instrucción pública, se acordó informar que procede acceder á lo solicitado.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Nájera, en solicitud de que se le otorgue autorización para vender una finca rústica y con su producto adquirir otra con destino á cementerio; se acordó proponer al señor Gobernador civil de la provincia lo siguiente:

1.º Que se una al expediente tasación pericial de la finca que trata de vender.

2.º Que dicho expediente se sujete á una información pública por término de quince días, y si no se formulase reclamación alguna se haga constar así por medio de certificación negativa y si se formulase sea informada por el Alcalde, y

3.º Que ampliado el expediente en la forma que se indica se remita para que pueda ser informada en su fondo por el Sr. Gobernador civil y Comisión provincial.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Fonzeleche en solicitud de que se le conceda autorización para invertir en acciones del Banco de España ó títulos de la Deuda pública al 4 por 100 un capital sobrante de 8.000 pesetas; se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia lo siguiente:

1.º Que el Ayuntamiento debe fijar de una manera concreta los valores que trata de adquirir, esto es, si han de ser acciones del Banco de España ó títulos de la Deuda pública y en este caso expresar la clase por ser varias las Deudas Nacionales.

2.º Que fijado este particular debe reformarse la instancia dirigida al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de la autorización competente.

3.º Que el expediente debe sujetarse á una información pública por término de quince días.

4.º Que si no se formulase reclamación alguna, el Alcalde debe unir al expediente certificación negativa y si se formularan, deberán ser informadas con separación por el Alcalde; y

5.º Que practicadas las expresadas diligencias deberán unirse al expediente los documentos comprensivos de di-

chas diligencias y remitir el citado expediente para que pueda ser informado en su fondo por el Sr. Gobernador civil de la provincia y Comisión provincial.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente relativo á la administración de las aguas del pueblo de Autol que proceden de las fuentes Radecillas y Fuente Vieja, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Inocente Colmenares y otros vecinos de Autol relativo á la administración de las aguas que proceden de las fuentes Radecilla y Fuente Vieja.

En dicho expediente se agita entre otras una cuestión que cae bajo la acción de la jurisdicción ordinaria por tratarse en ella del dominio de las aguas citadas y al efecto los exponentes afirman que dichas aguas nacen en terrenos sujetos al dominio de particulares, mientras que por el contrario el Ayuntamiento mantiene que aquellas nacen en terrenos del dominio público. Esta es cuestión meramente civil y por lo tanto en ella no puede entender la administración en su doble esfera de activa y contenciosa y en efecto el caso 1.º, art. 254 de la ley de Aguas, somete á la competencia de los Tribunales ordinarios las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y de su posesión.

El punto principal mantenido por los exponentes en el expediente que han promovido se limita á reclamar que la administración de las expresadas aguas contiene en el estado que siempre han tenido y al efecto expresan que desde tiempo inmemorial el producto de dichas aguas ha sido recaudado y administrado por una Comisión especial, la cual sacaba á pública subasta semanalmente el disfrute de las aguas y atendía á la limpieza de los cauces y obras que eran necesarias, no dándose el que aquel producto ingresara en arcas municipales hasta que se formó el presupuesto para el ejercicio de 1893-94.

El Ayuntamiento expresa en el informe que ha emitido, que como las aguas son públicas, puede disponer de sus productos y en tal sentido incluído en su presupuesto y que lo hecho hasta el ejercicio citado consiste en que á la Comisión se ha abandonado la administración de las aguas y al finar el año lo que resultaba después de cubiertos los gastos ocasionados, ingresaba en las arcas municipales.

Expone además que el acuerdo del Ayuntamiento se comunicó en oficio fecha 14 de junio de 1893, el recurso lleva fecha 10 de julio y aparece registrado en el Gobierno del digno cargo de V. S. con fecha 17 del mismo por lo que no aparece formulado en tiempo hábil ni interpuesto ante el Alcalde como previene la ley.

Por el estado en que el expediente se encuentra no puede afirmar la Comisión, ni el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, pues no se acompaña diligencia alguna de notificación y además en defecto de la ley Municipal que no expresa si han de contarse los días inhábiles ó sean los de fiesta religiosa ó nacional, hay necesidad de acudir por razón de analogía á la que establece la provincial, la cual en su art. 147 establece que en materia de recursos y á los efectos de su interposición no se comprenderán en ella los ya citados. Aceptado este extremo se deduce que el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil no envolviendo vicio alguno de nulidad la circunstancia de que no lo haya sido ante el Alcalde,

pues á tal recurso se le ha dado la tramitación debida.

El único extremo que debe ser objeto de dictámen por parte de la Comisión provincial y de resolución por la de V. S. es el relativo á si procede alterar la administración de las aguas y dicho extremo hállase resuelto por lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 231 de la vigente ley de Aguas.

Preceptúa esta disposición que las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial, continuarán sujetos al mismo.

Tal precepto es aplicable al presente caso, no obstando para ello el que no existan ordenanzas, pues el derecho consuetudinario viene á suplir el escrito.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que procede estimar el recurso, revocar el acuerdo contra el cual se dirige y declarar que la administración de las aguas de Fuente vieja y Radecillas, debe efectuarse en la forma que ha venido practicándose hasta la adopción del acuerdo que ha motivado dicho recurso.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Sáenz Santa María, D. Dionisio Rioja y D. Manuel Martínez, vecinos de Uruñuela, contra providencias del Alcalde de Cenicero que les impuso multa por pastoreo de ganados, cuyo recurso se funda en el derecho de mancomunidad de pastos y en que las viñas en que tuvo lugar la pastura no se hallan en jurisdicción de este último pueblo:

Considerando que los recurrentes no justifican ninguna de sus afirmaciones:

Considerando que las fincas aparecen amillaradas como sitas en el término municipal de Cenicero:

Considerando que de existir algún derecho de mancomunidad este no puede extenderse á terrenos de propiedad particular y reducidos á cultivo, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener las providencias contra las cuales se dirige.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alfaro, relativo á los daños causados por una tormenta, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alfaro, en el cual se reclama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ó la condonación cuando menos de un trimestre de contribución territorial ó que se otorgue alguna cantidad del fondo de calamidades para alivio de las pérdidas sufridas.

La Comisión entiende que no puede accederse á lo solicitado en el primer extremo de súplica, pues para ello debía haberse instruído el expediente á que se contrae la sección 2.ª, capítulo 7.º del reglamento de 30 de septiembre de 1885, y el perdón no debía dirigirse al Ministerio que expresa el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento.

En cuanto al segundo extremo que abraza la súplica, estima la Comisión que es justo que al Ayuntamiento reclamante se le otorgue alguna cantidad, pues la tormenta que descargó sobre aquella jurisdicción en la tarde del 30 de agosto último, fué muy violenta, de gran duración y causó muchos daños que se extendieron á todo el término municipal.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión opina que del fondo de calamidades del presupuesto del Ministerio de la Gobernación debe otorgarse alguna cantidad al Ayuntamiento de la ciudad de Alfaro.

Devuelto por el Ayuntamiento de Medrano el expediente sobre condonación de contribuciones á particulares por daños causados á consecuencia de un pedrisco:

Resultando entre otros trámites que la Comisión provincial pasó el expediente á informe de la Delegación de Hacienda, la cual expuso que no procedía la condonación en la cuantía que se solicitaba, por considerar excesivas las pérdidas que se figuraban en la certificación pericial, las cuales importaban 17625 pesetas, y en el amillaramiento se declaran productos íntegros la de 14733'25 pesetas, resultando un exceso en las pérdidas sobre lo declarado por el pueblo deducidas las bajas naturales de 2891'75 pesetas:

Resultando que la Comisión provincial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1.º, art. 104 del reglamento de 30 de septiembre de 1885, pasó el expediente al Ayuntamiento á fin de que rectificase el exceso en que se supone había incurrido ó diera explicaciones acerca del mismo:

Resultando que el Ayuntamiento, según se hace constar en la copia certificada del acuerdo que adoptó y que se acompaña al expediente, expuso en cumplimiento al anteriormente anotado que tal exceso obedecía á que los peritos han hecho caso omiso de deslindar los dos cultivos de vino y aceite apareciendo tan solo por este segundo producto 30 pesetas y que en los tres últimos años la cosecha de vino ha sido muy superior al calculado por término medio para la tributación, lo cual no implica para que los propietarios hayan experimentado las pérdidas que se suponen:

Considerando que dadas estas explicaciones y antes que la Diputación dicte acuerdo definitivo es preciso obtener la conformidad de la administración, según dispone el apartado 2.º, art. 104 del reglamento de 30 de septiembre de 1885 ya citado, se acordó pasar el expediente á la Delegación de Hacienda pública á los efectos que se expresan.

Examinadas las cuentas municipales de Torrecilla de Cameros, correspondientes á los ejercicios de 1879-80; 1881-82, 1882-83, 1883-84, 1884-85 1885-86, se acordó remitirlas al señor Gobernador informando que pueden considerarse definitivamente aprobadas y á la vez imponer una multa al Alcalde que le fueron entregadas por no haberlas puesto á disposición de la Junta municipal, quedando incumplimentado lo dispuesto en el artículo 164 de la ley Municipal vigente que previene que las citadas Juntas se reunirán en la primera quincena de febrero para examinar y censurar las cuentas del año económico anterior.

Examinadas las cuentas municipales de Torrecilla de Cameros correspondientes al ejercicio de 1880-81, períodos ordinario y de ampliación, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando que pueden considerarse como definitivamente aprobadas, exigiendo á los Concejales el ingreso en las arcas municipales de las 308'75 pesetas que resultan de menos por el concepto del remate de consumos, etc., y á la vez imponer una multa al Alcalde que le fueron entregadas las cuentas por no haberlas puesto á disposición de la Junta municipal quedando incumplimentado lo dispuesto en el artículo 164 de la ley Municipal vigente que previene que las citadas Juntas se reunirán en la primera quincena de febrero para examinar y censurar las cuentas del año económico anterior.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farías.